



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 22:00 horas del día 22 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/404/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se declara procedente el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios formulados por la accionante.

**TERCERO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora la presente resolución en el domicilio señalado en el escrito impugnativo, por correo electrónico a la dirección jagar-ciav@yahoo.com.mx; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..-----

**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
**LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN**



**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA:** CJ/JIN/404/2021

**ACTOR:** JUAN ANTONIO GARCIA VILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN COAHUILA DE ZARAGOZA.

**ACTOS IMPUGNADOS:** LA CONVOCATORIA DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO RELATIVA A LA CELEBRACION DE LA SESION DEL CONSEJO ESTATAL DEL PAN, EL CINCO DE DICIEMBRE

**COMISIONADA PONENTE:** KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA

Ciudad de México, a 18 de enero de dos mil veintidós

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **Juan Antonio García Villa**, a fin de controvertir la Convocatoria efectuada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal en Coahuila de Zaragoza para celebrar la sesión del Consejo Estatal el cinco de diciembre del año próximo pasado; por lo que se emiten los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos contenida en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Con fecha 17 de octubre de 2021, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila llevó a cabo su Sesión Extraordinaria en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección al segundo semestre de 2024.
2. En fecha 18 de octubre de 2021 se instaló la Comisión Estatal Organizadora conforme lo establece el artículo 43 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional vigente a esta fecha.
3. En misma fecha la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección de dicha Presidencia, a celebrarse en fecha 19 de diciembre de 2021.
4. El 20 de octubre del año próximo pasado se publicaron las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con relación a la autorización de la Convocatoria en referencia, en los términos señalados en el documento identificado con el alfanumérico SG/446/2021. Consultable en la siguiente dirección electrónica.  
<https://pancoahuila.org.mx/wp-content/uploads/2021/10/convocatoria.pdf>
5. Posteriormente el 18 de noviembre se publicó en los estrados electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza el Acuerdo CEO/COAH/005/2021, correspondientes a la procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por la C. Carmen Elisa Maldonado Luna



dentro del proceso interno de elección de la Presidencia, Secretario e integrantes de dicho Comité Estatal. Consultable en el siguiente link:

[https://pancoahuila.org.mx/wp-content/uploads/2021/11/declaracion\\_procedencia.pdf](https://pancoahuila.org.mx/wp-content/uploads/2021/11/declaracion_procedencia.pdf)

6. En fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno el Presidente Estatal convocó al Consejo Estatal a fin de llevar a cabo la sesión correspondiente con motivo de registro de planilla única, la cual tuvo verificativo el día cinco de diciembre de mismo año, en los términos señalados en la Normativa Intrapartidista.
  
7. Inconforme con lo anterior el promovente presentó escrito de queja el tres de diciembre del año dos mil veintiuno. La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional recibió dicho medio impugnativo, el cual fue turnado bajo la instrucción de su Comisionada Presidente, ordenando registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/404/2021** a la Comisionada **KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA**, para su sustanciación.

**II.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e),



46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por el C. Juan Antonio García Villa, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/404/2021** se advierte lo siguiente.

**1. Acto Impugnado. “formal Queja contra la Convocatoria emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila de Zaragoza con fecha 1 de diciembre de 2021, enviada a los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Coahuila y en especial a los puntos...”**



**2. Autoridades Responsables:** Presidente del Comité Directivo Estatal en Coahuila de Zaragoza.

**3. Tercero interesado.** De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**I. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Presidente Masaryk número 61, despacho 902, colonia Chapultepec Morales, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11570, en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**II. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

**III. Legitimación:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece la parte actora.

**IV. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en



cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, es necesario precisar que se analizará en conjunto y de manera integral el medio impugnativo para conocer e identificar los agravios vertidos y estar en aptitud de analizarlos en su totalidad, bastando para esto que se señale la causa de pedir con claridad, resolviéndose el litigio atendiendo a los hechos en los que se basa la acción, y en consideración de aquello que se demuestre mediante las pruebas aportadas, pues solo de ese modo se evitan peticiones frívolas; en términos de los siguientes criterios de jurisprudenciales:



### **Jurisprudencia 4/2000**

#### **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

**LESIÓN.**– El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### **Jurisprudencia 3/2000**

#### **AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**– En atención a

lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que,



con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

#### Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

En el ociso la parte actora alude que se transgredieron en perjuicio de sus derechos humanos de garantía de legalidad consagrada en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de México, ante la supuesta falta de fundamentación y motivación de la Convocatoria de mérito.

Relata como único agravio que el Presidente del Comité Directivo Estatal no cumplió con los términos señalados en el artículo 72 de los Estatutos, al efectuar una convocatoria fuera de los plazos señalados para llevar a cabo la sesión del Consejo Estatal en Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Lo antes mencionado se determina **infundado e inoperante** en atención a las siguientes consideraciones.

Los Estatutos Generales vigentes contemplan la elección del Presidente Estatal por votación directa, adicionalmente la posibilidad del registro de solo una planilla para la elección, como regla específica determina:



**Artículo 72**  
**DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES**

1.-(...)

2.- *La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:*

(...)

g) *Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal, quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los Reglamentos respectivos;*

Por otro lado, la Convocatoria prevé en el numeral 30:

*En caso de qué la CEO apruebe el registro de una sola planilla se estará en el supuesto considerado en el inciso g) del Artículo 72 de los Estatutos, por lo que se procederá de la de la siguiente manera:*

1. *Una vez celebrada la sesión de la CEO en la que sea validó el registro de una sola planilla, se notificará de inmediato dicho acuerdo a la Presidencia del Consejo Estatal, a fin de que se atienda lo señalado en el inciso g) del Artículo 72 de los Estatutos.*

2. *El o la titular de la Presidencia del Consejo Estatal convocará por medio fehaciente a las y los Consejeros Estatales a la sesión de este órgano colegiado, que deberá realizarse dentro de un plazo máximo de quince días a partir de la notificación que realice la CEO a la Presidencia del Consejo.*

*Se remitirá al CEN copia de la convocatoria una vez que sea convocado el Consejo. El CEN nombrará a la o el delegado que estará presente en la sesión.*

3. *En la sesión del Consejo, la CEO presentará el dictamen mediante el cual fue procedente el registro de la planilla y expondrá sus consideraciones respecto a la conveniencia o no, de declarar electa a la planilla registrada.*

4. *Concluida la presentación del dictamen, se abrirá un periodo de aclaraciones y concluido este, se abrirá un turno de tres oradores en pro y tres en contra. El uso de la palabra se hará en forma alternada, empezando siempre los que estén en contra.*

5. *La votación será secreta en cédula y únicamente se consultará al Consejo respecto a si se declara electa la planilla registrada, o NO.*

6. *Se determinará ganadora la postura que obtenga más del 50 por ciento de los votos válidos.*



7. *En caso de declararse electa la planilla registrada, el Consejo Estatal, a través de la CEO notificará esta resolución al CEN, a fin de que se emita el acuerdo de validez de la elección de la Presidencia e Integrantes del CDE. Para ello se remitirá copia de la convocatoria a la Sesión del Consejo, lista de asistencia de inicio y término de la sesión, así como el acta correspondiente.*
8. *Si el Consejo Estatal se pronuncia por no declarar electa a la única planilla registrada. El proceso continuará en los términos establecidos en la presente Convocatoria.*
9. *En tanto se realice la sesión del Consejo, antes señalada, la CEO continuará con los trabajos de organización de la elección de conformidad con los términos establecidos en la presente convocatoria y la o el candidato continuará con su campaña.*

En ese orden de ideas, la actuación de la autoridad responsable se encuentra ajustada a las reglas previstas anteriormente señaladas, esto es, en fecha 18 de noviembre la Comisión Estatal Organizadora de dicha elección, publicó en sus estrados electrónicos, conforme las facultades señaladas para el efecto, el acuerdo que decreta la Procedencia de la solicitud de registro de la única planilla registrada encabezada por Carmen Elisa Maldonado Luna.



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:30 horas del día 18 de Noviembre de dos mil veintiuno, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN COAHUILA DE ZARAGOZA, el Acuerdo CEO/COAH/005/2021 relativo a la declaración de procedencia de la solicitud de registro de la planilla Presentada por la C. CARMEN ELISA MALDONADO LUNA en el proceso interno de elección de Presidente, Secretario e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila de Zaragoza. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretaría Ejecutiva de la Comisión  
Estatatal Organizadora para el proceso de elección del CDE Coahuila de Zaragoza del Partido Acción Nacional  
\_\_\_\_\_  
DOY FE

COMISIÓN  
ESTATAL  
ORGANIZADORA  
CDE COAHUILA  
LIC. CLAUDIA MAGALY PALMA ENCALADA  
SECRETARIA EJECUTIVA CEO.

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL COAHUILA  
Avencia El Rosario 170, Fraccionamiento El Rosario, 35287 Tlalito, Coahuila, México. Tel. (+52 (644) 431 73 93)



Posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2021 fue notificado al Presidente del Consejo Estatal de Coahuila de Zaragoza la determinación acordada por el Órgano electoral interno, el cual a la fecha señalada ya había adquirido firmeza legal, para que éste a su vez procediera en los términos señalados en la normativa; lo que aconteció en los siguientes términos, esto es, el 1º de diciembre de mismo año fue convocado el Consejo Estatal a fin de celebrar la sesión establecida en el numeral 30 de la Convocatoria y conforme la facultad prevista en el artículo 72, numeral 2, inciso g) de los Estatutos, dentro del término de 15 días.

Para una mayor ilustración, la siguiente tabla:

Notificación de la CEO al Presidente Estatal	23 noviembre 2021	Dia 1
	24 noviembre 2021	Dia 2
	25 noviembre 2021	Dia 3
	26 noviembre 2021	Dia 4
	27 noviembre 2021	Dia 5
	28 noviembre 2021	Dia 6
	29 noviembre 2021	Dia 7
	30 noviembre 2021	Dia 8
Convocatoria a Sesión de Consejo	01 diciembre 2021	Dia 9
	02 diciembre 2021	Dia 10
	03 diciembre 2021	Dia 11
	04 diciembre 2021	Dia 12
Sesión de Consejo Estatal	05 diciembre 2021	Dia 13
	06 diciembre 2021	Dia 14
	07 diciembre 2021	Dia 15

De lo anterior se puede estimar que el procedimiento se ajustó a lo dispuesto en los artículos 72, numeral 2, inciso g) de los Estatutos Vigentes, correlacionado con el numeral 30 de la Convocatoria; puesto que la autoridad responsable convocó y sesionó dentro del término de 15 días, esto es, tenía hasta el día 7 de diciembre del año pasado para decidir lo correspondiente a la planilla única, lo que aconteció en el presente, según se desprende del informe de autoridad, el Consejo sesionó el 5 de diciembre de 2021: "...con una asistencia de 55 de los 86 integrantes, con



lo que se rebaso el quórum necesario para sesionar, y cuyos integrantes aprobaron los puntos establecidos en el orden del día, por unanimidad...” .

En conclusión, no le asiste la razón al promovente respecto a la supuesta falta de fundamentación del acto que hoy pretende tildar de ilegal, contrario a ello, la autoridad actuó con las facultades previamente concedidas, bajo el supuesto de planilla única, previsto en la normativa del partido, y en cumplimiento a la misma, procedió a poner a consideración del órgano de mayor jerarquía estatal, la decisión de continuar con el proceso de elección o decidir por dicha planilla única, acordando por unanimidad la elección de la planilla que encabeza Carmen Elisa Maldonado Luna, para dirigir el Comité Directivo Estatal, de ahí deviene lo infundado de su aseveración, tan es así que la determinación adoptada contundemente por la Asamblea estatal respecto la cual el actor forma parte integrante, ha causado firmeza.

Sin menoscabo a lo anterior, se advierte que el quejoso señala una violación a sus derechos político electorales ante la supuesta falta de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, lo cual deviene infundado pues en principio, como ya se dijo, no fue demostrado que el Consejo haya trasgredido la normativa partidaria en relación a la convocatoria.

Además, tampoco expone el quejoso alguna acción que haya transgredido a su esfera jurídica, es decir; omitió precisar y demostrar en el procedimiento aquella situación que pudiera haberle impedido su derecho a manifestarse en conjunto con el resto de integrantes del órgano colegiado denominado Consejo Estatal, en cuanto a la decisión de ratificar la elección de la planilla única, o continuar con el proceso de elección, esto es, aquella que en su caso haya trascendido al resultado de la asamblea, cuestión necesaria atendiendo al quorum alcanzado y que fue útil para validar la decisión.



Aunado a lo anterior, el promovente tampoco justificó algún interés adicional, pues de ninguna constancia se advierte que él mismo, tenga algún carácter de aspirante, precandidato o candidato a dicha elección, sino solo el de integrante del órgano ya referido. Luego entonces, es claro que los argumentos expuestos por el recurrente en el presente no tienen un sustento legal que da lugar a un análisis mayor pues como se ha dicho sus agravios descansaron en la consideración por parte de la quejosa de un derecho inexistente a su favor, en la medida que su participación en el proceso de selección solo constituyó en lo relativo a integrante del Consejo Estatal.

Finalmente, para efectos de cumplir el requisito de exhaustividad de los elementos de prueba que deberá tener esta Sentencia, se puntualiza que el actor solicitó se requirieran a la Comisión Estatal Organizadora, copias certificadas de: la Convocatoria de fecha 20 de octubre de 2021, del Acuerdo por medio del cual se validó el registro de una sola planilla para dicha elección, del oficio mediante el cual le notificó a la Presidencia del Consejo respecto del acuerdo anterior y copia certificada de la Convocatoria enviada a los integrantes del Consejo Estatal de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, sin embargo, no es dable admitir su petición y menos aún solicitar tales constancias, pues era deber del recurrente su exhibición juntamente con el recurso de cuenta, conforme el artículo 116, fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas, el cual señala la obligación de los militantes de ofrecer y aportar con el escrito inicial de demanda aquellos elementos probatorios que sustenten sus aseveraciones.

Luego, se tiene que el promovente omitió otorgar medios de prueba suficientes para probar sus afirmaciones, como lo señala el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo



primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; y al corroborarse el cabal cumplimiento de estatutos y reglamentos, lo conducente es declarar **infundado e inoperante** el recurso planteado con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado 1, incisos a) y e), 119, 122, 123, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Se declara procedente el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios formulados por la accionante.

**TERCERO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora la presente resolución en el domicilio señalado en el escrito impugnativo, por correo electrónico a la dirección jagarciav@yahoo.com.mx; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAU-  
TISTA  
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

VICTOR IVAN LUJANO SARABIA  
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBÁN  
SECRETARIO EJECUTIVO